



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 99/2002

En la ciudad de Alicante, a veinte de junio de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 69/02**, promovido por representado y defendido por el Letrado contra la **Resolución de fecha 28 de Enero 2002, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante**, en el que ha sido parte demandada **la Universidad de Alicante**, representado y asistido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 13 de junio de 2002, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que *se declare que la obligación docente del actor, como profesor con régimen de dedicación a tiempo completo debe ser de ocho horas lectivas semanales, y ello con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, y con expresa imposición de costas a la Universidad de Alicante si se opusiere a las pretensiones.*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de 28 de enero de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor frente a la docencia que le ha sido asignada para el presente curso académico.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en el Decanato el día 26 de marzo y 17 de abril de 2002, y en el que se expone que la asignación de doce horas lectivas como obligación docente semanal es contraria a lo dispuesto en el artículo 148 del Estatuto de la Universidad de Alicante.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó que la obligación docente asignada al actor es conforme con lo dispuesto en el artículo 9 del RD 898/1985, de 30 de abril.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) El actor es Profesor Titular de Escuela Universitaria del Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Marketing de la Universidad de Alicante, con dedicación a tiempo completo.
- b) Para el curso académico 2001/2002 le ha sido asignada una carga lectiva de doce horas como obligación docente semanal.


GENERALITAT
VALENCIANA

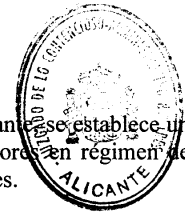


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

- c) En el artículo 148.1.a) del Estatuto de la Universidad de Alicante se establece un tiempo máximo de dedicación a la docencia para los profesores en régimen de dedicación a tiempo completo de ocho horas lectivas semanales.



TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.1 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, *“El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad”*.

Dicho precepto ha sido desarrollado por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, cuya Exposición de Motivos dice, en relación con el asunto que aquí interesa, que *“Por ello también el art. 44.1 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que “el profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”, subsidiariamente por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de esta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad”*. Es decir, que en lo relativo al régimen jurídico del profesorado universitario, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en la normativa básica estatal, Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y su desarrollo mediante el Real Decreto 898/1985, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 de aquélla; y como Derecho supletorio la legislación de funcionarios, las disposiciones de desarrollo que elaboren las Comunidades Autónomas y los Estatutos de la Universidad.

La cuestión de la prevalencia del Derecho estatal en materia del régimen jurídico aplicable al profesorado universitario ha sido objeto de análisis en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, tales como la 235/91 y la 82/94, sentencia ésta que recoge el criterio de las SSTC 55/89 y 106/90, que han matizado la doctrina sentada en la STC 26/87, al declarar que *“la citada potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la LRU no considere básicas, quedando, por tanto, fuera de su ámbito”*, y cuyo Fundamento Jurídico Segundo dice, como acertadamente apunta el Letrado de la Universidad demandada, que la autonomía universitaria *“sólo podrá verse limitada cuando lo impongan exigencias inexcusables del sistema funcional”*.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la autonomía universitaria en sentencias como la de 1 de octubre de 1997, en la que se dice que *“la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 11/1.983, en modo alguno cercena o limita el derecho de autonomía universitaria. Tal disposición llama al reglamento para establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias: ni esto, ni la determinación del número de profesores asociados, ni el establecimiento del número de horas que el personal*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

universitario deba dedicar a la docencia y a la investigación, son obstáculos para que las Universidades desarrollen sus actividades bajo el principio de su autonomía".

Dicho esto, el artículo 9.4.a) del referido RD contiene el siguiente régimen jurídico de las obligaciones docentes del profesorado universitario

"Las obligaciones docentes del Profesorado serán, semanalmente, las que a continuación se expresa:

- a) *Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, que en el caso del personal sanitario podrán realizarse en hospitales concertados, salvo para los Profesores titulares de Escuela Universitaria, que será de doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado".*

Precepto que ha sido objeto de pronunciamiento por otra sentencia del TS, la de fecha 5 de marzo de 1993, en la que se justifica la diferente dedicación docente de los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias de la siguiente forma:

"Las disposiciones impugnadas del real decreto que regula el régimen del profesorado universitario se refieren al régimen de dedicación del profesorado que impone cuatro horas lectivas más a los profesores titulares de escuelas universitarias [art. 9.4.a)] y al régimen de docencia determinando la obligación de impartir enseñanzas "en materia de su área de conocimiento en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria" (art. 11.2). La diferente ordenación de la dedicación y docencia de estos profesores en las escuelas universitarias -que los actores, todos ellos funcionarios del cuerpo de profesores titulares de escuelas universitarias, estiman ilegal y discriminatoria-, responde a bases objetivas y razonables de utilización de la plena capacidad docente de ese profesorado en relación con las necesidades de las enseñanzas a impartir en dichas escuelas y al régimen legal de ese cuerpo. No solamente los profesores titulares de escuelas universitarias pertenecen a un cuerpo de funcionarios docentes distintos, cuyo acceso se regula por disposiciones específicas en la Ley orgánica de reforma universitaria, sino con un requisito de titulación también diferente y de menor entidad que los exigidos en la ley para acceder a los otros tres cuerpos de profesores mencionados.

La exigencia de mayor número de horas lectivas y la fijación de un campo de actividad docente ha de estimarse una consecuencia de esa menor cualificación exigida que, sin embargo, no puede entenderse como limitadora de su capacidad de impartir enseñanzas en las materias que la regulación determina y, por tanto, que está dentro del marco legal de la Ley orgánica citada que al reconocer a todo el profesorado la plena capacidad docente distingue el de las universidades del de las escuelas universitarias, lo que no puede interpretarse en el sentido de que todos hayan de enseñar las mismas horas y sin diferenciación de las enseñanzas teóricas y prácticas a impartir, como si todos integraran un único cuerpo en lugar de los cuatro establecidos. La regulación de la Administración respecto a la forma de la dedicación y la docencia a impartir no puede



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estimarse, por tanto, que sea contraria a la ley que le atribuye su desarrollo reglamentario y que ha cumplido según su razonable criterio, como conocedora de las necesidades y conveniencias de la educación universitaria, de los medios docentes con que cuenta y de las diferencias que la misma ley establece entre los funcionarios docentes, habiendo actuado, por tanto, de conformidad con ella."

Y, si bien en el artículo 148.1.a) del Decreto 107/1985, de 22 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Alicante que, cuyo proyecto fue aprobado por el Claustro de la Universidad el día 23 de febrero de 1985 y que fue presentado ante la Generalitat el día 28 siguiente –como reza su Exposición de Motivos-, se establece un régimen semanal de tiempo de dedicación a la docencia para los profesores de dedicación a tiempo completo de ocho horas lectivas y seis horas de tutoría o asistencia al alumnado, es de reseñar que dicho proyecto fue aprobado con anterioridad a la publicación del Real Decreto 898/85 antes citado, por lo que difícilmente podrían ajustarse sus previsiones a la normativa de carácter estatal aprobada en desarrollo de la LRU; lo que no empece que, formando parte dicho RD de la normativa de carácter básico de acuerdo con el artículo 44.1 LORU, su aplicación sea preferente a lo que sobre este particular dispongan los Estatutos de la Universidad de Alicante, cuyas disposiciones quedan en este punto desplazadas por la normativa estatal, ya que éstos tienen carácter supletorio de acuerdo con la normativa antes citada y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha sido examinada.

Teniendo en cuenta lo que queda dicho, son de estimar los argumentos de la Administración demandada en el sentido de que lo dispuesto en el RD 898/85 sobre el régimen de jornada de los Profesores de Escuela Universitaria con dedicación a tiempo completo prevalece sobre lo establecido al respecto por los Estatutos de la Universidad de Alicante, que tiene en este aspecto carácter supletorio, lo que conduce a que deba desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto al estar comprendida la jornada asignada al actor dentro de las obligaciones docentes que en relación con los Profesores Titulares de Escuela Universitaria establece el artículo 9.4.a) del RD 898/85.

CUARTO.- Una vez evacuados los trámites de prueba y conclusiones, el Letrado de la parte actora solicitó que, en uso del derecho contemplado en el artículo 78.19, el recurrente, que se encontraba presente en la Sala de Vistas, pudiera exponer de palabra las alegaciones pertinentes en su defensa; habiéndose expuesto por dicha parte que todos los Profesores Titulares de Escuela Universitaria de la Universidad de Alicante están impartiendo ocho horas de docencia. Pero dicha manifestación no puede ser tenida en consideración ya que, habiendo tenido posibilidad su representación procesal de alegarla y probarla en las correspondientes fases procesales, sin que lo haya hecho, ningún pronunciamiento puede hacerse al respecto.



GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Unión, apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expresa imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesorado de la Universidad de Alicante, de 28 de enero de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor sobre la docencia asignada para el curso 2001/2002.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

